



Violencia contra las trabajadoras migrantes

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2004/49.

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando todas las resoluciones anteriores sobre la violencia contra las trabajadoras migrantes y las resoluciones aprobadas por la Asamblea General, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer,

Reafirmando las disposiciones relativas a las trabajadoras migrantes que figuran en los documentos finales de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en junio de 1993, la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en septiembre de 1994, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en septiembre de 1995, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, celebrada en Copenhague en marzo de 1995, y sus exámenes celebrados al cabo de cinco años,

Celebrando la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el 29 de septiembre de 2003 y 25 de diciembre de 2003, respectivamente, y manifestando su reconocimiento por la entrada en vigor el 1º de julio de 2003 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Recordando las disposiciones pertinentes aplicables a las trabajadoras migrantes que figuran en la Declaración y Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia,

Reafirmando la necesidad de eliminar la discriminación racial contra los migrantes, en particular los trabajadores migrantes, en cuestiones tales como el empleo, los servicios sociales, incluidos los de educación y salud, así como en el acceso a la justicia, y que el trato que se les da debe ajustarse a los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin racismo, discriminación racial, xenofobia ni formas conexas de intolerancia,

Observando el elevado número de mujeres de países en desarrollo y de algunos países con economía en transición que sigue aventurándose a emigrar a países más prósperos en busca de medios de vida para sí y para sus familias como consecuencia de, entre otras cosas, la pobreza, el desempleo y otras circunstancias socioeconómicas, y reconociendo el deber de los países de origen de procurar condiciones en que sus ciudadanos tengan empleo y seguridad,

Profundamente preocupada por los informes que siguen apareciendo de graves abusos y actos de violencia cometidos contra las trabajadoras migrantes por algunos empleadores en algunos países receptores, así como por los tratantes de algunos países,

Alentada por ciertas medidas adoptadas por algunos Estados de acogida para aliviar los sufrimientos de las trabajadoras migrantes que residen en su jurisdicción,

Reconociendo la importancia que reviste la cooperación permanente en los planos bilateral, regional, interregional e internacional para la protección y la promoción de los derechos y el bienestar de las trabajadoras migrantes,

Observando que las trabajadoras migrantes son particularmente vulnerables a la violencia,

1. *Toma conocimiento* de la nota del Secretario General (E/CN.4/2004/71) y su informe sobre la violencia contra las trabajadoras migrantes presentado a la Asamblea General en su quincuagésimo octavo período de sesiones (A/58/161);

2. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (E/CN.4/2004/76 y Add.1 a 4), que se centra en un análisis de la situación de las trabajadoras domésticas migrantes;

3. *Insta* a todos los gobiernos a que adopten las medidas necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las trabajadoras migrantes y los alienta a buscar las maneras de eliminar las causas que las ponen en situación de riesgo;

4. *Insta también* a los gobiernos interesados, en particular los de los países de origen y de acogida, a que, si aún no lo han hecho, establezcan sanciones penales aplicables a los tratantes y autores de actos de violencia contra las trabajadoras migrantes y, en la medida de lo posible, presten a las víctimas de la violencia y la trata todo tipo de asistencia inmediata, como asesoramiento, asistencia letrada y consular, vivienda temporal y otras medidas que les permitan estar presentes en los procedimientos judiciales, velen por su regreso al país de origen en condiciones dignas y establezcan planes de reinserción y rehabilitación para las trabajadoras migrantes que regresen a sus países de origen;

5. *Invita* a los gobiernos interesados, en particular los de los países de origen y de acogida, a que estudien la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas apropiadas contra los intermediarios que alienten deliberadamente el movimiento clandestino de trabajadores y que exploten a las trabajadoras migrantes y violen su dignidad humana;

6. *Reafirma categóricamente* el deber de los Estados Partes en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 de velar por el pleno respeto y cumplimiento de la Convención, en particular su artículo 36 en relación con el derecho de los nacionales extranjeros, cualquiera que sea su situación jurídica y de inmigración, a comunicarse con un funcionario consular de su propio Estado en caso de ser detenido, y la obligación del Estado en cuyo territorio ocurra la detención de informarle de ese derecho;

7. *Alienta* a los Estados a que estudien la posibilidad de firmar y ratificar o adherirse a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos Adicionales -el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños-, así como la Convención sobre la esclavitud de 1926;

8. *Decide* continuar el examen de esta cuestión en su 62º período de sesiones, en relación con el tema correspondiente del programa.

56ª sesión,

29 de abril de 2004.

[Aprobada sin votación. Véase cap. XIV, E/2004/23 – E/CN.4/2004/127]